

El Acceso a Internet como Derecho Humano con Alcance Socio-Colectivo

Access to the Internet as a Human Right with a Socio-Collective Scope

Submitted: 5 August 2023

Reviewed: 7 March 2024

Revised: 15 March 2024

Accepted: 17 March 2024

Juan Sebastián Alejandro

Perilla Granados*

<https://orcid.org/0000-0001-5283-7601>

Article submitted to peer blind review

Licensed under a Creative Commons Attribution 4.0 International

DOI: <https://doi.org/10.26512/istr.v16i2.50381>

Abstract

[Purpose] The article intends to determine if Internet access can be considered as a Human Right according to the postulates of the constitutional generations currently provided for in the Colombian Political Constitution of 1991.

[Methodology] The research embraces a critical hermeneutic approach, based on qualitative methods whose main strategy for collecting information is documentary review.

[Findings] Human rights currently have an anti-formalist scope, which implies that they do not correspond to exhaustive lists, but rather that from daily reality they can be declared continuously. Such is the case of Internet access, which was not initially provided for in the written norms on human rights but which does represent a requirement from everyday life. This leads to the fact that since the constitutionalization of human rights in the current Colombian legal system, it is considered that it is a right of a complex nature that has second and third generation elements. This leads to the proposal that Internet access is a socio-collective right, which requires criteria of affordability, accessibility, acceptability and adaptability for its materialization.

[Practical Implications] A hermeneutic framework is established to understand Internet access as a human right on which the possibility of legally demanding it proceeds.

[Originality] From the current Colombian legal system, access to the Internet is not contemplated as a Human Right, for which a disruptive interpretation is proposed from the iusttheory of anti-formalism to interpret daily reality from a new constitutional criterion.

Keywords: Internet Access. Socio-Collective Rights. Anti-Formalism. Human Rights. Constitutional Novelties.

*Abogado de la Universidad de los Andes, doctor en Derecho (PHD), magíster en Educación y en Derecho Privado, especialista en Derecho Comercial. Investigador Senior reconocido por el Ministerio de Ciencia de Colombia. Profesor invitado en la Facultad de Derecho de la Universidad Tecnológica de Bolívar (Cartagena). E-mail: js.perilla117@gmail.com.

Resumen

[Propósito] El artículo pretende determinar si el acceso a Internet puede ser considerado como un Derecho Humano según los postulados de las generaciones constitucionales que actualmente prevé la Constitución Política colombiana de 1991.

[Metodología] La investigación acoge un enfoque hermenéutico crítico, fundamentado en métodos cualitativos cuya principal estrategia de recolección de información es la revisión documental.

[Resultados] Los derechos humanos cuentan actualmente con un alcance antiformalista, el cual implica que no corresponden a listas taxativas, sino que desde la realidad cotidiana pueden declararse continuamente. Tal es el caso del acceso a Internet, el cual no estaba inicialmente previsto en las normas escritas sobre derechos humanos pero que sí representa una exigencia desde la cotidianidad. Esto lleva a que desde la constitucionalización de los derechos humanos en el sistema jurídico colombiano actual, se plantee que es un derecho de naturaleza compleja que cuenta con elementos de segunda y tercera generación. Esto lleva a que se proponga que el acceso a Internet es un derecho socio-colectivo, el cual exige criterios de asequibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad para su materialización.

[Implicaciones Prácticas] Se establece un marco hermenéutico para comprender el acceso a Internet como un derecho humano sobre el cual procede la posibilidad de exigirlo judicialmente.

[Originalidad] Desde el Sistema jurídico colombiano actual no se contempla el acceso a Internet como un Derecho Humano, por lo cual se plantea una interpretación disruptiva desde la iusteoría del antiformalismo para interpretar la realidad cotidiana desde un nuevo criterio constitucional.

Palabras Clave: Acceso a Internet. Derechos Socio-Colectivos. Antiformalismo. Derechos Humanos. Novedades Constitucionales.

INTRODUCCIÓN

Desde la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, en el contexto global actual se acoge la propuesta según la cual los Derechos Humanos existen sin necesidad de escribirlos en un documento. Así, los Derechos Humanos son inherentes a las personas, lo cual es un planteamiento propio del naturalismo y no del positivismo. Además, esta concepción implica que no existe una lista taxativa de derechos, sino que dependerá del análisis que se realice desde y para contextos concretos; la realidad es cambiante y una norma no puede prever de forma exhaustiva todas aquellas condiciones que se gestan en torno al ser humano. Tal es el caso del acceso a Internet, pues, en el momento en el que fue redactada la mencionada Declaración, no era previsible si se debía dar o un debate en torno a su alcance constitucional.

Lo particular del asunto es que desde los contextos internacionales no es esperable otra declaración complementaria a la de 1948, pues se ha dejado el

desarrollo específico a cada Estado, según las condiciones que se gestan en cada país. De ahí, que los diferentes Estados que ratifican y acogen la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, acogerán sus prerrogativas según los criterios concretos de la norma superior. Tal es el caso del sistema jurídico colombiano, pues fue hasta la Constitución Política de 1991 que se hizo un debate de fondo sobre cómo el Estado acogería los Derechos Humanos para garantizar su plena materialización. Así, en esta norma constitucional se estableció que los Derechos Humanos se organizarían en tres generaciones diferentes, donde los de la primera requerirían una garantía más inmediata que los demás; se trata de un orden para la garantía de derechos por parte del Estado, donde algunos serán de inmediata aplicación y otros tendrán un alcance programático.

Las tres generaciones de derechos no niegan que sean inherentes a las personas, sino que organizan institucionalmente las posibilidades de atención que cada uno requiera; el Estado colombiano reconoce la relevancia de los Derechos Humanos, pero no todos exigen las mismas estrategias para su materialización. Por lo tanto, en Colombia se pueden declarar permanentemente nuevos Derechos Humanos según las condiciones concretas del conglomerado social, punto a partir del cual se formula la pregunta de investigación que resolverá este artículo: ¿el acceso a Internet puede ser considerado como un Derecho Humano según los postulados de las generaciones constitucionales que actualmente prevé la Constitución Política colombiana de 1991? Sobre el particular se adopta una hipótesis positiva, en virtud de la cual se afirma que en el sistema jurídico colombiano actual el acceso a Internet es un Derecho Humano de primera generación.

Para validar la hipótesis de investigación anterior, se acoge el siguiente como objetivo general: determinar si el acceso a Internet puede ser considerado como un Derecho Humano según los postulados de las generaciones constitucionales que actualmente prevé la Constitución Política colombiana de 1991. En desarrollo de cada uno de los elementos de este objetivo general se proceden a formular los siguientes objetivos específicos, los cuales establecen la estructura del presente artículo: primero, establecer el alcance de las generaciones constitucionales que actualmente prevé la Constitución Política colombiana en relación con los Derechos Humanos; y segundo, analizar el alcance jurídico del acceso a Internet desde los supuestos de hecho previstos por las generaciones constitucionales previstas en Colombia.

Cada uno de estos objetivos será abordado a través de un enfoque de investigación hermenéutico crítico, fundamentado en métodos cualitativos cuya estrategia de recolección de información es la revisión documental. En este sentido, el fundamento de la presente investigación está sistematizado en recursos bibliográficos y, en su mayoría, pertenecientes a revistas científicas que han

surtido un proceso de validación para dar confiabilidad a los hallazgos. Se debe advertir que ninguna de esas fuentes aborda el tema que se investiga en este artículo de manera directa, pues eso significaría que la investigación carece de novedad científica. Por el contrario, las fuentes de información sustentan parcialmente cada una de las premisas de la estructura argumentativa de esta investigación, de tal manera que el resultado final es una interpretación auténtica desde la conjugación de múltiples fuentes. De ahí la novedad de la investigación y la posibilidad para que a partir de ella se desarrollen futuras derivaciones académicas.

LOS DERECHOS HUMANOS SEGÚN LAS GENERACIONES CONSTITUCIONALES COLOMBIANAS

En el ordenamiento jurídico colombiano la adopción de los Derechos Humanos desde la concepción consolidada en la Organización de Naciones Unidas desde 1948 no fue pacífica ni tampoco inmediata. Aunque se esperaría que el compromiso de los Estados fuera inmediato para adoptar en sus sistemas jurídicos el compromiso transnacional en torno a estos nuevos mandatos superiores, la Constitución Política vigente para esa época en Colombia se adscribía a un Estado de Derecho liberal centrado en derechos civiles clásicos en evidente oposición con los nuevos derechos declarados (MORENO, 2010). A esto se suma una iusteoría formalista impregnada en la cultura jurídica, en virtud de la cual la nueva propuesta no era de recibo hermenéutico inmediato. Por lo tanto, después de complejos fenómenos de pugna social que aún tienen vestigios en conflictos armados, fue hasta el cambio constitucional de 1991 que se adoptaron a plenitud los Derechos Humanos desde su formulación escrita.

Siendo así, la Constitución Política colombiana de 1991 adopta, por primera vez en Colombia, un compromiso expreso con la materialización de los Derechos Humanos. Se establece desde un carácter antropocentrista del ejercicio constitucional, que estos derechos deberían ser garantizados desde una iusteoría antiformalista, la cual dota de una naturaleza abierta a los preceptos jurídicos (MARÍN y TRUJILLO, 2016); la redacción de las normas referentes a los Derechos Humanos son una declaración enunciativa, que se puede seguir complementado desde las condiciones propias del conglomerado social. Por lo mismo, la Constitución Política colombiana de 1991 prevé la posibilidad de interpretar auténticamente la realidad con la vinculación de múltiples fuentes del derecho. Así, será tarea de cada operador jurídico construir puentes entre las exigencias sociales con las normas jurídicas.

Ahora bien, debe advertirse que esa nueva teoría antiformalista, propia de la Constitución colombiana vigente actualmente, no implica la plena liberalidad de los operadores jurídicos para declarar Derechos Humanos. Por el contrario, el

antiformalismo contempla un marco jurídico mínimo que se debe atender para que las interpretaciones auténticas de cada contexto tengan coherencia con el sistema jurídico en general (BISCIONI et al., 2023); aunque el derecho no se limita a lo escrito, sí debe tener una estructura alineada desde la particularidad acordada en la norma superior. Y como parte de este marco es que los Derechos Humanos en Colombia se organizan en tres generaciones, las cuales sugieren una especie de prevalencia no desde su importancia sino en las acciones que se tienen para garantizarlos; mientras que algunos derechos requieren garantías inmediatas, otros derechos podrán asumir garantías programáticas proyectadas en el tiempo.

“Una de las principales características del nuevo constitucionalismo latinoamericano es que propone una nueva clasificación de los derechos humanos, superando la tradicional clasificación generacional de los mismos y proponiendo un nuevo modelo de Estado en el cual todos los derechos reconocidos en el texto constitucional tienen directa aplicación y justiciabilidad. Desde esa perspectiva, todos los derechos reconocidos en el texto constitucional son derechos humanos.” (SOTILLO, 2015, p. 176).

En este sentido, las generaciones de derechos son un acuerdo político, propio de la realidad colombiana de los constituyentes primarios, que determina cuáles derechos deben ser garantizados con acciones más rápidas que otros. Se debe advertir que esta categorización de los Derechos Humanos ha sido reprochada bajo el argumento según el cual todos los Derechos Humanos tienen la misma relevancia. Sin embargo, las generaciones no están reduciendo su relevancia, sino que está reconociendo que el Estado colombiano tiene limitaciones para la garantía temporalmente simultánea de todos los derechos (BONET, 2016). Por lo mismo, la clasificación parece tener un alcance procesal en relación con las acciones que se pueden adelantar, generando una articulación no solamente sustancial desde la formulación de los Derechos Humanos sino acudiendo a los procedimientos que se deben atender para su garantía.

En el marco de estos presupuestos jurídicos de las generaciones, la Constitución Política colombiana de 1991 contempla a los derechos fundamentales como los de primera generación; a los derechos económicos, sociales y culturales como los de segunda generación; y a los colectivos y del medio ambiente como de tercera generación. En desarrollo de cada una de estas categorías, se considera en un primer momento que los derechos fundamentales son aquellos que el ser humano necesita obligatoriamente para poder desarrollarse como persona, por lo cual en caso de verse amenazado uno de ellos o estar en presencia de una vulneración, se adoptan acciones para su garantía inmediata (ARDILA et al., 2019). Tal es el caso de la acción de tutela, la cual es una acción

preferente que conoce cualquier Juez de la República, según reglas de competencia, y que debe resolver preferentemente frente a cualquier otro caso.

Por su parte, los derechos sociales, económicos y culturales también son Derechos Humanos, pero se entiende que una persona puede no ejercerlos sin afectar su desarrollo pleno. Así, por ejemplo, la familia se constituye en un derecho social y sería esperable que toda persona no sea separada de ella. Sin embargo, en situaciones excepcionales será posible que, atendiendo a las reglas jurídicas que sean dispuestas, una persona sea separada de su núcleo familiar para garantizar un fin superior; hablese, por ejemplo, de la necesidad de declarar a una persona en estado de adoptabilidad, pues su familia biológica vulneraba sus derechos fundamentales. Es en este sentido que las normas constitucionales colombianas garantizan los Derechos Humanos al ser fundamentales o sociales, económicos y culturales, pero la garantía de los primeros exige ponderaciones que pueden incluso desplazar el alcance de los segundos (MOCOROA, 2017). Lo interesante del asunto es que los derechos de segunda generación tienen una amplia multiplicidad de acciones, dispersas por diferentes ramas del sistema jurídico.

“Los derechos económicos, sociales y culturales participan de las condiciones de verdaderos derechos en la medida que tengan un reconocido contenido esencial, además de ser disposiciones constitucionales de principio, todo lo cual tiene por objeto otorgar una mejor calidad de vida a las personas. Ello implica necesariamente la existencia de un Estado activo promotor del bien común y regulador del proceso económico social, proceso antes entregado a las fuerzas del libre mercado y a la sola iniciativa privada. En la nueva perspectiva del Estado Social, se asume la necesidad de brindar a la población un mínimo básico de bienestar que se compromete a entregar el Estado a través de prestaciones positivas de hacer respecto de las personas en salud, educación, condiciones laborales, seguridad social, sindicación, entre otras materias.” (NOGUEIRA, 2009, p. 144).

Por último, los derechos de tercera generación, relativos al alcance colectivo del medio ambiente, esperan que los sujetos puedan desempeñarse en un contexto en el cual las demás personas y las condiciones del entorno sean óptimas desde lo esperable para el ser humano. Esto significa que las personas puedan ejercer sus derechos con la garantía que los demás los respetarán y con el convencimiento que tienen espacios adecuados para el cumplimiento de sus fines (CORTÉS, 2021). Existe también una diversidad de posibilidades procesales para asegurar la garantía de los derechos de tercera generación, entre las cuales se resalta la posibilidad de protegerlos con acciones populares que son igualmente colectivas. En este sentido, los Derechos Humanos se clasifican desde la

construcción política de su relevancia, clasificándolos en relación con las acciones para su ejercicio y estableciendo un marco jurídico en el cual se pueden generar nuevas interpretaciones para la declaración de otros derechos.

Este marco jurídico implica al mismo tiempo que las categorías no son excluyentes, sino que tienen un alcance dinámico y tanto los derechos de segunda como los de tercera generación pueden tener una garantía preferente en calidad de fundamentales. Para estos efectos se aplica el criterio de conexidad, como una innovación disruptiva del derecho constitucional colombiano y se da cuando con la vulneración de algún derecho se afecta un derecho fundamental (SARMIENTO et al., 2022). Un ejemplo emblemático lo constituye el derecho a la salud, el cual inicialmente era considerado social. Sin embargo, se determinó que, si el derecho a salud no era garantizado, podría afectarse el de la vida de manera conexas. Esto hizo que el derecho a la salud pudiese ser garantizado a través de la acción de tutela, en conexidad con el derecho a la vida. En últimas, como todos son Derechos Humanos, las categorías creadas no son más que orientaciones que pueden seguir dotándose de contenido.

En este sentido, las generaciones de derechos humanos no pueden ser consideradas como estancos aislados y que llevan a que haya derechos más importantes que otros; es solo un criterio para determinar cuál acción es aplicable, según los requerimientos de protección inmediata de los derechos. Por lo tanto, el criterio de conexidad es aquel que rompe las categorías y construye puentes entre ellas, para que la garantía pueda analizarse según cada caso específico. Para determinar si procede el criterio de conexidad, se deben analizar los siguientes criterios: primero, el no cumplimiento de un derecho de segunda o tercera generación implica una afectación a un derecho fundamental; segundo, la afectación de los derechos de las diferentes generaciones debe recaer sobre el mismo sujeto; tercero, debe existir demostración de la afectación de los derechos de primera generación, sin que baste una mera posibilidad hermenéutica; y cuarto, si decide aplicarse la conexidad, se debe tutelar el derecho fundamental alegado y no el de segunda y/o tercera generación, pues la protección del fundamental debería ser suficiente para proteger todos los demás.

En este sentido, la conexidad configura, entre otros, dos efectos fundamentales: primero, que algunos derechos puedan ser interpretados como parte de otros; y segundo, que con el tiempo los derechos que inicialmente no eran considerados como fundamentales puedan ser catalogados autónomamente en este sentido. Sobre el primer punto puede tomarse la relación entre el derecho fundamental al mínimo vital y el derecho económico a la propiedad, dado que el mínimo vital tiene diferentes maneras de ser garantizado y una de ellas es que un sujeto tenga bienes para su subsistencia (BOLAÑOS y ORDÓNEZ, 2021). Sin embargo, la propiedad es uno de varios alcances del derecho, pues bien podría

garantizarse el mínimo vital con auxilios, subsidios o asuntos análogos, sin necesidad de configurar una propiedad en términos clásicos. Al mismo tiempo, para el segundo supuesto se puede analizar el derecho a la protesta social que no estaba expresamente considerado, pero que desde la libertad de asociación hoy se reconoce como un derecho fundamental autónomo.

“El ordenamiento jurídico colombiano, hasta hace algunos lustros caracterizado por su formalismo y rigidez, ha ido adaptándose al establecimiento de tendencias que en otrora parecían inopinadas hasta para el más optimista de los juristas en el país cuyo prurito consistía en lograr una participación más activa del operador judicial, ya no como un simple aplicador de las normas sino como creador de las mismas a través de sus sentencias y valoraciones respectivas en cada caso. La aparición, hace años, del precedente ha logrado que se replanteen las estructuras normativas del Estado.” (PALENCIA, 2014, p. 151).

En consecuencia, se configura un marco interpretativo para determinar el alcance del acceso a Internet desde los Derechos Humanos en Colombia. Este marco contempla desde una perspectiva antiformalista que la Constitución Política colombiana de 1991 tiene una naturaleza abierta, la cual no se limita a la literalidad del texto escrito, sino que puede complementarse desde la realidad con múltiples fuentes y a través de interpretaciones auténticas. Esta autenticidad hermenéutica se enmarca en derechos organizados sustancial y procesalmente en tres generaciones: primera, los derechos fundamentales; segunda, los derechos económicos, sociales y culturales; y tercera, los derechos colectivos y del medio ambiente. A pesar de que existen estas categorías, pueden ser excepcionadas desde criterios de conexidad, los cuales comprenden un alcance dinámico a los derechos; pueden existir relaciones directas entre derechos, algunos pueden estar subsumidos en otros y surgir nuevas declaraciones. En este marco es que se procede a continuación aplicar esta teoría constitucional al acceso a Internet.

EL ACCESO A INTERNET DESDE LOS SUPUESTOS CONSTITUCIONALES PARA LOS DERECHOS HUMANOS

En el marco de la iusteoría del antiformalismo, el acceso a Internet se constituye en un asunto no previsto desde la redacción inicial de la Constitución Política colombiana de 1991 y que surge con el devenir de las relaciones gestadas en el conglomerado social. Solo hasta hace unos años Internet logró una generalización en su uso de tales magnitudes, que ha llevado a que las actividades humanas lo encuentren como una herramienta íntimamente relacionada con ellas (MORALES et al., 2020). De ahí que el debate en torno a si se trata o no de un

Derecho Humano, se ubica en una laguna que ha de llenarse con la interpretación auténtica de múltiples fuentes y responde a la concepción según la cual los derechos no se crean, sino que solo requieren una declaración de su existencia previa; podría ser que un derecho ya se haya consolidado como inherente al ser humano sin que las normas jurídicas así lo dispongan aún.

En este sentido, lo primero que se debe determinar es si el acceso a Internet es un Derecho Humano desde la perspectiva declarativa y no creadora. Para ello resulta fundamental recordar que la Declaración Universal de Derechos Humanos establece un criterio de desarrollo personal de cada individuo y de progreso social, por lo cual corresponde a un alcance individual que deviene en un beneficio para el conglomerado social. En esta correlación se puede analizar el acceso a Internet, caso en el cual puede representar un beneficio individual al tener la posibilidad de comunicarse, acceder al conocimiento y asegurar oportunidades en condiciones de igualdad (TÉLLEZ, 2012). Sobre el particular se debe tener en cuenta que, en el contexto global actual, quien tiene posibilidad de acceso a Internet tiene ventajas sobre los que no lo tienen según la teoría de la brecha digital. Por lo tanto, pueden generarse beneficios individuales que habría que analizar en torno a aporte social.

Y es en este punto en el cual resulta relevante considerar que, si un sujeto específico puede tener ventajas a partir del acceso a Internet, estas ventajas tienen la posibilidad de impactar el conglomerado social en el cual se encuentra. En la medida en que una persona pueda desarrollarse plenamente por las herramientas con las que cuenta, impactará no solamente su vida sino su entorno familiar y, consecuentemente, social. Sobre el particular se han adelantado diferentes investigaciones, las cuales relacionan el acceso a Internet con el impacto social de los contextos en los cuales es posible materializarlos (PLATERO, 2016); la conectividad facilita las condiciones para que los sujetos puedan responder a las exigencias del mundo globalizado que tiene nuevas maneras de ser conocido. De ahí que se podría concluir que el acceso a Internet, sí puede ser un Derecho Humano desde su alcance individual y social.

“El derecho a la inclusión digital es un derecho complejo que está en formación, pero ante lo cual no significa que no hallan buenas razones para construir y definirlo como un derecho central en las democracias de hoy, pero de modo profundo en el futuro cercano. No se trata solo de reconocer el auge tecnológico como factor de la innovación que implica la transformación de las sociedades, sino también evidenciar las brechas y desigualdades que este cambio tecnológico registra y reproduce. El derecho a la inclusión digital por tanto, no solo tiene fundamentación en las teorías tradicionales de los derechos, sino que comporta elementos definidos de los derechos sociales y de los

derechos de libertad, lo que implica el reconocimiento de obligaciones de respeto y de garantía para su existencia.” (TORRES, 2015, p. 62).

Ahora bien, analizando este posible Derecho desde las tres generaciones contenidas en el sistema jurídico colombiano vigente en la actualidad, se debería determinar en primer lugar si el acceso a Internet puede ser considerado como un Derecho Fundamental. Para estos efectos habría que recordar que el alcance de fundamental de un derecho implica que, sin él, estarían en riesgo los mínimos del ser humano o, en el peor de los casos, la existencia misma de cada sujeto (VALDERRAMA, 2018). Si se analiza desde este criterio el acceso a Internet, es difícil considerar que sea fundamental, dado que, si bien es una importante herramienta en el contexto actual, no es claro cómo puede estar al nivel de los derechos a la vida, la libertad, la igualdad, la educación, entre otros. Sin embargo, sí podría ser una herramienta sin la cual sería muy difícil ejercer algunos derechos ya considerados como fundamentales.

Por su parte, al considerar los derechos sociales, económicos y culturales, no es del todo descartable que el acceso a Internet pueda ser considerado como parte de esta generación. Esto se justifica pues los derechos de segunda generación hacen referencia a condiciones que incluyen un alcance material y cumplimiento progresivo; son prerrogativas a favor de las personas, las cuales son importantes, pero no supeditan los mínimos propios de la existencia del ser humano autónomamente considerados. Así, el Estado asume el compromiso de garantizarlos a través de planes y programas dispuestos en el tiempo, pero sin que se exija una implementación inmediata. Esto sugiere que el acceso a Internet tiene tal relevancia para el ser humano desde un alcance material (JIMÉNEZ y MENESES, 2017), que el Estado debe garantizarlo en el territorio nacional a través de estrategias programáticas que en efecto está adelantando y es en este punto en el cual se podría enmarcar como derecho de segunda generación.

Ahora bien, el sugerido alcance de segunda generación no impide que pueda analizarse si el acceso a Internet es un derecho colectivo. Al respecto se recuerda que un derecho colectivo es aquel que pertenece a todas las personas, sin limitarse a una titularidad para su ejercicio y exigencia meramente individual. Por lo mismo, el ejercicio de los derechos colectivos tiende a ser en grupos y no es descartable que determinadas comunidades tengan la posibilidad de exigirlo desde realidades específicas. De ahí que el acceso a Internet pueda considerarse como un derecho humano de alcance complejo (QUEZADA et al., 2022), que problematiza en gran medida la categorización jurídicamente creada por generaciones en la Constitución Política colombiana de 1991. Como derecho fundamental no es autónomo, pero sí puede dar el alcance a algunos de esos

derechos, al tiempo que podría ser catalogado como de segunda y tercera generación.

“Es innegable también que la Internet es una herramienta esencial para el libre ejercicio de la personalidad de cada individuo y que se ha constituido en un instrumento indispensable para el ejercicio de muchos derechos humanos; incluso, como se ha argumentado en estas líneas, el acceso a la Internet es en sí mismo un derecho humano cuyo ejercicio se materializa en la medida en que el Estado lleva a cabo distintas conductas positivas que vinculan a todos los ámbitos de gobierno, a fin de lograr un acceso universal a la Red.” (ANZURES, 2020, p. 549).

En este sentido, el acceso a Internet reta desde el antiformalismo al sistema jurídico colombiano, para darle un alcance complejo desde su conceptualización, acciones y planes programáticos para materializarlo. Desde su contextualización se sugiere que el acceso a Internet es un derecho social y colectivo, que puede ejercerse de manera individual y/o comunitaria, dependiendo del caso que se analice. Por lo tanto, pueden proceder para su exigencia acciones de variadas ramas jurídicas; podría exigirse, por ejemplo, el cumplimiento de su conexión desde vías civiles o la garantía por acciones populares. Se trata de una propuesta tanto innovadora como disruptiva, dado que se rompe la formalidad de las generaciones constitucionales, para ubicarlo dinámicamente entre dos de ellas; el alcance social proviene de la segunda generación y el colectivo de la tercera, por lo cual la denominación de socio-colectivo representa una interpretación auténtica que a través de múltiples fuentes puede aportar a llenar un vacío desde el marco de las normas escritas.

De esta manera, se plantea un derecho constitucional de alcance socio-colectivo, el cual se comprendería como autónomo para su garantía. Pero esta autonomía no le permitiría una materialización inmediata a través de acciones de tutela, pues no se trata en sí mismo de un derecho fundamental. Para que la acción de tutela sea aplicable al acceso a Internet debería acudir al criterio de conexidad frente a derechos fundamentales específicos. A manera de ejemplo de conexidad se podría considerar el derecho fundamental a la educación en relación con el acceso a Internet, siempre que un proceso formativo se está adelantando en modalidad virtual o híbrida y uno o más estudiantes carezcan de acceso a la red para conectarse (CADENA, 2022). Sobre el particular se ha pronunciado recientemente la Corte Constitucional, dándole al derecho a la educación un alcance desde el acceso a Internet; quienes estudian deberán contar con las herramientas suficientes para lograrlo, llegando incluso a que el Estado deba asumir la dotación de estas herramientas.

Así, el acceso a Internet puede ser considerado como un derecho humano según las características contextuales de la realidad actual y que es interpretada desde el antiformalismo. En el caso concreto del sistema jurídico colombiano actual, este derecho podría considerarse tanto de segunda como de tercera generación, por lo cual no sería solo social ni solamente colectivo; el derecho al acceso a Internet sería socio-colectivo. Se trata de una categoría novedosa, que cuestiona la construcción artificial de generaciones constitucional y exige dinamismo en las declaraciones normativas (ROCHA, 2023). Y lo relevante del asunto resulta al considerar que, si se trata de un derecho que conjuga la segunda y tercera generación, podría pensarse en protegerlo por conexidad de forma preferente. Para ello es necesario probar que la falta de acceso a Internet pueda limitar el ejercicio de un derecho fundamental, caso en el cual la jurisdicción constitucional estaría en la posibilidad de darle una protección prioritaria.

“El fenómeno del nuevo constitucionalismo ha producido enormes impactos en el marco del Derecho Público por todo el mundo globalizado. Una de las principales transformaciones ocurrida en el Derecho Público después del nuevo constitucionalismo es la incorporación de nuevos derechos y garantías a las Constituciones contemporáneas.” (CASSAGNE, 2016, p. 59).

Siendo así, se propone declarar un derecho que bien puede haberse configurado tiempo atrás y sobre el cual el contexto jurídico aún no tiene plena consciencia. Por lo tanto, deberá delimitarse su contenido desde referentes existentes hasta el momento y que puedan ser aplicables. Debe tenerse en cuenta que ese contenido no puede ser producto de una construcción inmediata, sino que dependerá del análisis de casos concretos que se vayan gestando a través del tiempo. Sin embargo, sí es posible sugerir un marco de interpretación del acceso a Internet, acogiendo los postulados del antiformalismo que sustentan su declaración actual. Esta declaración debe interpretar que su rol es establecer un marco, en el cual existirán vacíos que la realidad se encargará de evidenciar y que deberán ser superados con múltiples fuentes interpretadas de manera auténtica.

EL ALCANCE DEL ACCESO A INTERNET COMO DERECHO SOCIO-COLECTIVO

Una vez considerado como viable que el acceso a Internet puede ser un derecho humano con un alcance socio-colectivo, el cual puede ejercerse de manera individual o grupal con estrategias programáticas para su plena materialización, deberá sugerir un marco hermenéutico que permita su identificación. Para estos efectos se puede analizar el acceso a Internet como

derecho desde los siguientes puntos concretos: primero, la amplitud de su alcance según cada realidad concreta; segundo, la relación con el interés general materializado en servicios públicos; y tercero, las condiciones que se deben tener en cuenta para garantizar su pleno ejercicio. Se trata de la formulación de un marco de interpretación, el cual deberá seguir siendo complementado desde los procesos antiformalistas que pretenden adoptarse para la declaración de este nuevo derecho; el conglomerado social tenderá a plantear nuevos retos a medida que avance el tiempo, los cuales deberá seguir vinculándose a un derecho tan dinámico como exigente.

En este sentido, lo primero que se debe decir es que el acceso a Internet en calidad de derecho humano con alcance socio-colectivo no deberá estar supeditado a unos fines taxativos; los derechos humanos no cuentan con una lista de usos posibles o permitidos que deba ser acatada de forma obligatoria. Por el contrario, los derechos humanos deben respetar el paradigma generalizado según el cual se pueden ejercer, respetando los derechos de los demás y sin requerir de autorización alguna de ningún tipo (CABRERA y PERANOVICH, 2022). En este sentido, el acceso a Internet no se limitará a fines educativos, laborales o análogos, pues puede tener hasta un alcance recreativo que bien está contemplado en la Declaración Universal de Derechos Humanos. Estos múltiples usos deberán evitar censuras, limitaciones o negación de acceso, siempre que en su ejercicio se garanticen los derechos de los demás y los fines máximos del interés general.

Se prevé de esta forma que el derecho humano referente a acceder a Internet no solamente representa relevancia individual o comunitaria, sino que su materialización plena aporta en sí misma a la sociedad en su conjunto. Se trata de una exigencia concreta de los derechos humanos, pues su materialización asegura que el conglomerado social en conjunto se enmarque en procesos que devengan un beneficio generalizado (MARTÍNEZ, 2022); el acceso a Internet permitiría que las investigaciones avancen, se generen aportes cognitivos de interés común y que la sociedad asuma retos para establecer mejoramientos específicos. Esto implica que deja de ser una simple herramienta, sino que desde sus complejidades es un medio para que el ser humano alcance su materialización personal y, con ella, aporte decididamente a la materialización de la sociedad en su conjunto; lo que en un momento dado era un medio de intercambio de datos, hoy puede ser considerado un motor de transformación social.

“El incremento vertiginoso en las últimas casi tres décadas en el número de usuarios y el tiempo que éstos dedican a navegar por el Internet o más precisamente en las redes sociales, ha trastocado fuertemente la manera en que las personas se comunican e interactúan. El Internet y las redes sociales se han convertido en la nueva plaza pública (...) Es un cambio de enorme profundidad en materia de la libertad de expresión que llama a emprender la reflexión

respecto sus alcances, implicaciones y ajustes jurídicos necesarios. La respuesta no se ha hecho esperar ante el creciente y discrecional poder que detentan las empresas de redes sociales en el ámbito de la libertad de expresión de sus millones de usuarios, por lo que se ha planteado limitar tal poder mediante la aplicación del derecho internacional de los derechos humanos.” (CALCANEO, 2022, p. 52).

Estos planteamientos llevan a que Internet como herramienta salga de las esferas meramente privadas, marcadas por beneficios individuales, dinámicas de competencia y alcances comerciales, para constituirse en un servicio público propiamente hablando. Si el acceso a Internet es un derecho, Internet concretamente considerado es un servicio público. Se exige de esta forma que el Estado, solo o coordinadamente con particulares, deba buscar la manera de dotar este servicio a las personas que pretende proteger (MAZO, 2014). Sin embargo, al ser un asunto socio-colectivo aún no sería un servicio público esencial, sino que será un servicio público con importancia social, pero de materialización gradual; sólo tendrá el carácter de esencial cuando por conexidad haya que protegerlo en los términos antes indicados. Lo particular del asunto es que el compromiso de garantía de este derecho no recaería solamente en los Estados, sino que desde la cooperación internacional se esperaría también el apoyo transnacional.

Todo esto significa que se está en presencia de un derecho humano consistente en poder acceder a un servicio público no esencial, pero con importancia evidente para el desarrollo social y, por lo mismo, que exige corresponsabilidad entre cada Estado y la comunidad internacional para aportar a su materialización programática. Resulta entonces fundamental comprender, por lo menos desde lineamientos generales, cuáles podrían ser criterios interpretativos concretos desde y para realidades concretas (ESPINO, 2017). Sobre el particular, y haciendo interpretaciones sistemáticas con derechos humanos relacionados como el de la educación, se considera que el acceso a Internet no se debe limitar a un alcance exegético de poder conectarse sin ver contextualmente todo lo que ello implica; en el caso concreto de la educación no basta con ir a una institución formativa solamente, sino que deben existir criterios para que esa participación aporte significativamente a los fines superiores del beneficio personal efectivo y el aporte al interés general.

En este sentido, el derecho humano con alcance socio-colectivo objeto de análisis podría estructurarse desde cuatro pilares fundamentales: la asequibilidad, la accesibilidad, la aceptabilidad y la adaptabilidad. Se insiste en que se trata de pilares provenientes de otros derechos humanos, cuyo contenido concreto en torno a Internet se procede a delimitar. En cuanto al primer pilar de la asequibilidad, se está haciendo referencia a que Internet esté disponible para que las personas puedan acceder a él (RONCONI, 2018); sería una visión limitada desde el

antiformalismo hablar del acceso a Internet desde el texto escrito, pero sin una real implementación en contextos concretos. No solo se perdería legitimidad, sino que no sería más que un compromiso vacío como muchos de los que históricamente se han asumido en los trabajos constitucionales. Por lo tanto, los Estados deberían asegurar que Internet como servicio público no esencial tenga disponibilidad en los territorios donde se encuentran las personas, como primer paso para poder llegar a materializar el derecho humano a plenitud.

“Los procesos de innovación y cambio técnico a lo largo de la historia han mostrado un comportamiento centralizador y excluyente, donde los beneficios se han localizado sólo en algunas regiones, países o sectores productivos, lo cual ha generado o ampliado las desigualdades estructurales. A esto no ha escapado la actual revolución tecnológica de las TIC, propiciando un nuevo tipo de desigualdad digital que afecta especialmente a la población más pobre.” (GÓMEZ et al., 2018, p. 60).

Una vez que Internet desde su perspectiva técnica está disponible, la accesibilidad hace referencia a que las personas cuenten con los medios para acceder a él. Los Estados de manera corresponsable con la comunidad internacional podrían dotar de redes a todo un territorio desde su alcance nacional, pero si las personas no tienen cómo conectarse a esas redes, no habría una plena materialización (RAMÍREZ y SEPULVEDA, 2018). Aunque un primer alcance de este pilar de la accesibilidad se podría relacionar con medios tecnológicos como aparatos para asegurar el acceso, se debe tener también un conocimiento para lograrlo; no se trata de dar un computador o un teléfono inteligente a cada persona del país, sino que se deben disponer de estas herramientas junto con estrategias concretas para educar a las personas en la manera en que se utilizan. La tecnología con los conocimientos para usarla materializaría el pilar de la accesibilidad.

Ahora bien, cuando Internet como herramienta está disponible y las personas pueden conectarse a él con aparatos tecnológicos que están en capacidad de usar, se ha de preguntar sobre la posibilidad de garantizar igualdad, efectividad y eficiencia en el acceso. Se trata del tercer pilar referente a la aceptabilidad, el cual exige calidad en la conexión en comparación con otras personas y en relación con el funcionamiento mismo de la herramienta. De la falta de calidad es que se desprenden los problemas actuales de las brechas digitales, dándole ventajas a unos frente a limitaciones que padecen otros (MARIÑO y BERCHENI, 2020); si se creyera que con la mera disponibilidad en las redes y la conexión es suficiente para materializar el derecho, se estaría en presencia de un formalismo descontextualizado de la realidad. Las personas deben poder acceder con

estándares aceptables, donde los mínimos en esta aceptabilidad aseguren el cumplimiento de los fines del nuevo derecho declarado.

Y una vez que la herramienta cuenta con calidad para que el acceso sea aceptable, se requiere que al mismo tiempo sea adaptable. Se trata del llamado a respetar las necesidades especiales y los talentos excepcionales desde los imperativos de la inclusión; no se trata de crear un acceso único e irrepetible para cada sujeto, aunque cada vez más se asegura este proceso. Por el contrario, se trata de construir diseños universales en Internet para que las diferentes personas puedan aprovecharlo sin que sus características personales se constituyan en una limitación (TORRES, 2015). Por ejemplo, una persona oyente debería tener la misma posibilidad de acceder a internet que una persona sorda, donde a través de ajustes razonables haya un diseño universalizable para estos tipos de sujetos; los ajustes razonables recaen en temas técnicos que con el tiempo se han materializado, como la inclusión de subtítulos automáticos. Es en sí mismo un compromiso que sin haber sido plenamente legislado, las personas han exigido y los contenidos de la red han adoptado en mucha mayor medida que otros contextos plenamente reglados por los sistemas jurídicos.

Se concluye en este sentido que el derecho humano del acceso al interior, desde su alcance socio-colectivo, exige en un primer momento que su ejercicio no se limite por criterios taxativos que pretendan establecer usos legales o no; el único criterio enunciativo debería ser garantizar los derechos de los demás a través del ejercicio de mi propio derecho. Con esto, el acceso a Internet no tiene solamente un alcance de beneficio personal, sino que aporta a la construcción social en los parámetros del interés general. Este sentido amplio del derecho lleva a que Internet pueda llegar a ser previsto como un servicio público, que aunque no sea esencial en principio, tiene una relevancia fundamental para el desarrollo humano y exigible por conexidad de forma preferente. Para esta exigencia deberán confluír los esfuerzos de los Estados corresponsablemente con la comunidad internacional, para garantizar los pilares de la asequibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad, constituyendo un marco hermenéutico que podrá seguir consolidándose desde casos concretos que se configuren desde la cotidianidad en el conglomerado social.

CONCLUSIONES

Los derechos humanos son un imperativo transnacional que responden a un carácter declarativo, el cual implica que no se trata de una lista taxativa de prerrogativas creadas por la norma escrita, sino que son inherentes al ser humano por el simple hecho de su existencia. Por lo tanto, algunas normas como la Declaración de los Derechos Humanos de 1948 no es un fin sino un marco hermenéutico, que reconoce que el ser humano cuenta con mínimos que han de

ser garantizados por los Estados desde sus propios contextos. En el marco de esta realidad, el ordenamiento jurídico colombiano ha construido un proceso para la adopción de los derechos humanos desde la perspectiva doméstica; no ha sido un proceso pacífico, pues desde pugnas de poder y debates iusteóricos tomó más de medio siglo llevar a establecer criterios concretos para su materialización. Así, fue hasta la Constitución Política colombiana de 1991 que el compromiso con los derechos humanos fue evidente, pues no solo se limitó a generar una enunciación concreta, sino que consolidó acciones para materializarlos.

En este sentido, la norma constitucional actualmente vigente en Colombia optó por organizar a los derechos humanos en tres generaciones, a saber: los derechos fundamentales correspondientes a la primera generación; los derechos sociales, económicos y culturales propios de la segunda; y en la tercera, los derechos colectivos y del medio ambiente. Aunque todos son derechos humanos, el Estado reconoce que algunos deben ser garantizar de forma inmediata y otros de manera programática; mientras que los derechos de primera generación requieren acciones como la tutela para asegurar su garantía prioritaria, los demás están sujetos a planes y proyectos que a través del tiempo puedan asegurar su plena garantía. Esto no impide que algunos derechos que en principio no son fundamentales puedan ser garantizados de forma preferente, pues si se presenta una conexidad entre los de segunda y tercera generación con los de primera, sí se podrá acudir a acciones inmediatas de garantía.

Lo relevante de este diseño constitucional es que, en coherencia con los lineamientos internacionales, se adscriben a la iusteoría del antiformalismo. Esto implica que el texto escrito es solamente un marco de naturaleza abierta, puesto que la sociedad desde su cotidianidad plantea múltiples vacíos que deben ser llenados con la interpretación auténtica de múltiples fuentes; el derecho no es un asunto con aspiración de perfección, sino que deberá analizar cada caso concreto para dotar de sentido de utilidad a las normas de cada a la realidad. Y es desde la realidad que el acceso a Internet se constituye como una exigencia de protección constitucional, la cual se reconoce como un derecho humano no fundamental sino socio-colectivo. Esto significa que es un derecho con rasgos de la segunda y la tercera generación, por lo cual asegura un ejercicio individual o comunitario encaminado hacia el bien común.

Se trata de un planteamiento disruptivo, dado que se abre la posibilidad a declarar derecho la posibilidad de usar Internet sin límites más allá de los derechos de los demás. Por lo mismo, se plantea la posibilidad que Internet sea en sí mismo un servicio público, que, aunque no es esencial por no corresponder a un derecho fundamental autónomo, sí aporta al cumplimiento de los fines actualmente previstos para el conglomerado social. De ahí que se le pueda exigir a los Estados que actúen corresponsablemente con la comunidad internacional para asegurar el

acceso a Internet desde cuatro pilares fundamentales: primero, la asequibilidad referente a la disponibilidad; segundo, la accesibilidad que involucra el uso informado de tecnologías; tercero, la aceptabilidad que plantea mínimos de calidad; y cuarto, la adaptabilidad que desde posibilidades de diseños universales que acojan ajustes razonables puedan permitir la inclusión.

Se evidencia en este sentido que del cumplimiento de los objetivos de investigación del presente artículo se puede responder afirmativamente a la pregunta inicialmente formulada, puesto que el acceso a Internet sí puede ser considerado como un Derecho Humano según los postulados de las generaciones constitucionales que actualmente prevé la Constitución Política colombiana de 1991. Sin embargo, esta respuesta acepta parcialmente la hipótesis de investigación, dado que el acceso a Internet puede ser considerado como derecho humano con alcance socio-colectivo y no fundamental. Por lo mismo, exige estrategias de protección tanto individuales como comunitarias en general programáticas y solamente podrá tener una protección preferente con la conexidad con un derecho fundamental. Es de esta manera que, a través de un enfoque hermenéutico crítico fundamentado en métodos cualitativos, se plantea un criterio antiformalista para que desde la investigación de casos concretos pueda seguir dotándose de contenido desde y para la realidad.

REFERENCIAS

- ANZURES, J. (2020). Naturaleza jurídica y funciones del derecho humano a Internet. *Boletín mexicano de derecho comparado*, 53(158), 521-552. <https://doi.org/10.22201/ijj.24484873e.2020.158.15628>
- ARDILA, G. et al. (2019). Los derechos fundamentales en personas naturales y jurídicas: validación de un instrumento, análisis de concepciones y estrategia formativa para profesionales o estudiantes de derecho. *Revista republicana*, (26), 109-142. <https://doi.org/10.21017/rev.repub.2019.v26.a62>
- BISCIONI, D. et al. (2023). Bioética y Derechos Humanos en una mirada latinoamericana. *Revista de Bioética y Derecho*, (57), 227-241. <https://dx.doi.org/10.1344/rbd2022.55.37449>
- BOLAÑOS, L. y ORDÓÑEZ, I. (2020). El mínimo vital como límite al deber de contribuir en Colombia. *Revista de Derecho*, (54), 59-88. <https://doi.org/10.14482/dere.54.344.3>
- BONET, A. (2016). Consecuencias de la clasificación de los derechos humanos en generaciones en relación a la justiciabilidad de los derechos sociales. *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, 46(124), 17-32.

- CABRERA, E. y PERANOVICH, A. (2022). El ejercicio de los derechos humanos en América Latina: avances, desafíos y propuestas para su abordaje. *Astrolabio Nueva Época*, (28), 1-4.
- CADENA, P. (2022). El derecho a la autonomía universitaria frente a las órdenes de los fallos de tutela. *Novum Jus*, 16(2), 419-453. <https://doi.org/10.14718/novumjus.2022.16.2.16>
- CALCANELO, M. (2021). Internet, redes sociales y libertad de expresión. *Cuestiones constitucionales*, (44), 35-54. <https://doi.org/10.22201/ijj.24484881e.2021.44.16157>
- CASSAGNE, J. (2016). Los nuevos derechos y garantías. *Revista de Investigações Constitucionais*, 3(1), 59-108. <https://doi.org/10.5380/rinc.v3i1.45110>
- CORTÉS, D. (2020). Las acciones populares para la defensa del medio ambiente en materia de fumigaciones con glifosato, constituyen litigio estratégico en materia ambiental. *Revista de Derecho*, (54), 31-58. <https://doi.org/10.14482/dere.54.346.43>
- ESPINO, D. (2017). Derechos sociales y justiciabilidad en la teoría constitucional de inicios del siglo XXI. *Cuestiones constitucionales*, (36), 79-108. <https://doi.org/10.22201/ijj.24484881e.2017.36.10860>
- GÓMEZ, D. et al. (2018). La brecha digital: una revisión conceptual y aportaciones metodológicas para su estudio en México. *Entreciencias: diálogos en la sociedad del conocimiento*, 6(16), 47-62. <https://doi.org/10.22201/enesl.20078064e.2018.16.62611>
- JIMÉNEZ, W. y MENESES, O. (2017). Derecho e Internet: introducción a un campo emergente para la investigación y práctica jurídicas. *Prolegómenos*, 20(40), 43-61. <https://doi.org/10.18359/prole.3040>
- MARTÍNEZ, A. (2022). Derechos Humanos, contrapeso al ejercicio del poder. *Estudios constitucionales*, 20(1), 175-206. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-52002022000100175>
- MARÍN, J. y TRUJILLO, J. (2016). El Estado Social de Derecho: un paradigma aún por consolidar. *Revista Jurídica Derecho*, 3(4), 53-70.
- MARIÑO, S. y BERCHEÑI, V. (2020). Identificación de brechas digitales en pandemia: dos experiencias de grados superiores en la disciplina Informática. *Mendive Revista de Educación*, 18(4), 910-922.
- MAZO, F. (2014). Servicios públicos domiciliarios: ¿derechos humanos o productos para la venta?. *El Ágora U.S.B.*, 14(2), 583-600.
- MOCOROA, J. (2017). La racionalidad de la ponderación en la argumentación constitucional. *Prolegómenos*, 20(39), 73-85. <https://doi.org/10.18359/prole.2724>

- MORALES, A. et al. (2020). Acceso y actitud del uso de Internet entre jóvenes de educación universitaria. *Revista Digital de Investigación en Docencia Universitaria*, 14(1), 1-11. <https://dx.doi.org/10.19083/ridu.2020.1174>
- MORENO, F. (2010). El desarrollo del Estado liberal en Colombia. *Papel Politico*, 15(1), 135-163.
- NOGUEIRA, H. (2009). Los derechos económicos, sociales y culturales como derechos fundamentales efectivos en el constitucionalismo democrático latinoamericano. *Estudios constitucionales*, 7(2), 143-205. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-52002009000200007>
- PALENCIA, E. (2014). Perspectivas y retos del sistema jurídico en Colombia. Una mirada al precedente constitucional como tendencia anti-formal y obligatoria. *Justicia*, (25), 151-161.
- PLATERO, A. (2016). El derecho al olvido en internet: El fenómeno de los motores de búsqueda. *Opinión Jurídica*, 15(29), 243-260.
- QUEZADA, M. et al. (2022). Regulación de Internet y su aceptación como bioderecho para contribuir con la formación el estudiante universiatrio. *Conrado*, 18(87), 460-466.
- RAMÍREZ, L. y SEÚLVEDA, J. (2018). Brecha digital e inclusión digital: fenómenos socio - tecnológicos. *Revista EIA*, 15(30), 89-97. <https://doi.org/10.24050/reia.v15i30.1152>
- ROCHA, V. (2022). Nuevos derechos del ser humano. *Cuestiones constitucionales*, (46), 251-277. <https://doi.org/10.22201/ijj.24484881e.2022.46.17055>
- RONCONI, L. (2018). El acceso a la educación desde una mirada igualitaria: la influencia del derecho internacional de los derechos humanos. *Anuario mexicano de derecho internacional*, 18, 191-211. <https://doi.org/10.22201/ijj.24487872e.2018.18.12100>
- SARMIENTO, J. et al. (2022). Conexidad prospectiva: del estado de cosas inconstitucional a los ecosistemas como sujetos de derecho - aportes desde la experiencia colombiana. *Revista de Investigações Constitucionais*, 9(2), 301-328. <https://doi.org/10.5380/rinc.v9i2.84608>
- SOTILLO, A. (2015). La nueva clasificación de los derechos fundamentales en el nuevo constitucionalismo latinoamericano. *Revista Ciencia y Cultura*, 19(35), 163-183.
- TÉLLEZ, J. (2012). El derecho de internet. *Boletín mexicano de derecho comparado*, 45(133), 405-409.
- TORRES, J. (2015). La fundamentación del derecho a la inclusión digital. *Prolegómenos*, 18(36), 47-64. <https://doi.org/10.18359/dere.933>

VALDERRAMA, D. (2018). El acceso a internet como derecho fundamental: caso costarricense y su viabilidad en Colombia. *Novum Jus*, 12(2), 165–185. <https://doi.org/10.14718/NovumJus.2018.12.2.9>

The Law, State and Telecommunications Review / Revista de Direito, Estado e Telecomunicações

Contact:

Universidade de Brasília - Faculdade de Direito - Núcleo de Direito Setorial e Regulatório
Campus Universitário de Brasília
Brasília, DF, CEP 70919-970
Caixa Postal 04413

Phone: +55(61)3107-2683/2688

E-mail: getel@unb.br

Submissions are welcome at: <https://periodicos.unb.br/index.php/RDET>